

Escritura de Censo de 38 ducados de vellón por Juan Antonio de Azcorbe principal y Joseph de Ybarburu su fiador a favor de la Cofradía del Santísimo Sacramento de la Parroquial de Lezo.

1746-07-31

AHPG-GPAH 3/2543, A: 16

En la Universidad de Lezo a treinta y uno de Julio del año de mil setecientos y cuarenta y seis ante mí el Escribano y testigos infrascritos pareció presente Juan Antonio de Azcorbe vecino de ésta dicha Universidad como principal obligado y Joseph de Ybarburu vecino de la Población de Alza como su fiador= Y dijeron que el año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve años a los cinco días del mes de Marzo, impuso Juana de Gamboa Serora de la Parroquial San Juan Bautista de ella, por ante Antonio de Yturbe Escribano de Su Majestad y vecino de ésta dicha Universidad un Censo de capital de treinta y ocho ducados de vellón a favor de la Cofradía del Santísimo Sacramento (que siempre sea alabado) erigida y fundada en dicha Parroquial, con hipoteca especial de la casa llamada de Gamboenea y otra pegada a ella, del propio nombre, y que como sucesor en los bienes hipotecados de ésta Escritura el Capitán Feliz de Ybargoien vecino otrosí de ella, se hallaba resuelto en redimir dicho Censo, con la satisfacción de la corta rata que debía de réditos, valiéndose de otra tanta cantidad, en que era acreedor al dicho Juan Antonio de Azcorbe principal, quien intervino con los Señores D. Juan de Arpide Vicario de dicha Parroquial y con Bautista de Aguirre, Capitán Regidor cabo de ella, Francisco de Aguirre y Joseph de Aguirre Regidores que componen como mayor parte de cuatro el Concejo de ella y Domingo de Zelaia Mayordomo actual de dicha Cofradía, todos ellos Patronos únicos merelegos y privativos de la expresada Cofradía, a fin de que le consintiesen fundar dicho Censo con la seguridad ordinaria contra sus bienes con obligación de contribuir su redituado anual a respecto de tres por ciento y con la de dar fiador abonado para su seguridad y consistencia; Y que en efecto aquí en éste acto consintieron Sus Mercedes como tales Patronos el que el expresado Juan Antonio de Azcorbe principal impusiese contra sí en la forma dicha la expresada Escritura Censal con hipotecas necesarias indemnizándole al expresado Capitán Feliz de Ybargoien los bienes hipotecados en la Escritura primaria, pues que Sus Mercedes reconociéndole al expresado Azcorbe por principal y a Joseph de Ybarburu por

su fiador le indemnizaban mayormente hallándose recibidos de todos los réditos y rata correspondientes al dicho Censo hasta el día de hoy y confiriéndole su carta de pago y redención en forma con cancelación de la expresada Escritura, y en su fuerza y vigor para el expresado principal y su fiador; Quienes en consecuencia de lo prevenido en ésta Escritura dándole por indemnizado y exento al dicho Capitán Feliz de Ybargoien y sus bienes hipotecados, imponían y fundaban como tales principal y fiador sobre sus personas y bienes y de sus hijos herederos y sucesores a Censo redimible la cantidad de doce reales y diez y nueve maravedís de vellón de renta y réditos en cada un año de buena moneda usual y corriente al tiempo de las pagas a favor de la expresada Cofradía del Santísimo Sacramento, y a su Mayordomo que al presente lo es y en adelante fuere, cuya primera paga lo harán por primer año y plazo el día treinta u uno de Julio del año primero venidero de mil setecientos y cuarenta y siete, y las demás por semejantes días según fueren cayendo hasta que la principalidad de éste dicho Censo se redima, y a la paga de dichos réditos y del reconocimiento de la principalidad en que se declarare en ésta Escritura se obligan mancomunados insolidum con las renunciaciones necesarias de éste caso, pena de ser apremiados por todo rigor de derecho y vía ejecutiva con décima y costas de la cobranza los cuales dichos doce reales y diez y nueve maravedís de vellón imponen y fundan a precio de tres por ciento conforme la última Pragmática promulgada por Su Majestad en orden a las fundaciones de Censos por la suma principal de los dichos treinta y ocho ducados de vellón, los cuales el dicho principal confesó haber recibido antes de la fecha de ésta Escritura del expresado Capitán Feliz de Ybargoien, y porque su entrega no parece de presente renunciaron las leyes de la prueba y las demás de éste caso, y dichos principal y fiador dieron Carta de pago de todo ello en favor del dicho Ybargoien y sus hijos herederos y sucesores en tan debida forma como a su derecho convenga y por libre y exento de la obligación que sus bienes hipotecados estaban, y por ninguna, rota y cancelada la dicha Escritura primaria para con el dicho Ybargoien y en su fuerza y vigor para con el dicho principal y su fiador; Y para que éste dicho Censo situado y fundado sobre ciertas y seguras fincas sin que la obligación general perjudique a la especial ni ésta al contrario, antes bien con calidad expresa de poder usar de ambos derechos hipotecaban e hipotecaron a saber el dicho Juan Antonio de Azcorbe principal la su casa nombrada Serafiñenea con su huerta sita dentro del cuerpo de ésta dicha Universidad que alinda por una parte con la casa nombrada Graciñenea, y por enfrente con la calle pública, y la casa de Zintonea, y el dicho Joseph de

Ybarburu su fiador hipotecaba e hipotecó su casa nombrada Casanao, con todas sus tierras sembradías y manzanales, sita en dicha Población de Alza, que alinda por una parte con la casa y jurisdicciones de Larrerdi por otra con las de Estivaus y por la otra con la de Chapiñenea, los cuales son libres y sin pensión ni tributo alguno, y rinden al año mucha mayor cantidad que las de los dichos doce reales y diez y nueve maravedís de vellón y se obligan a tener todos ellos en pie existentes bien labrados y reparados haciendo para el efecto las obras y reparos necesarios para su aumento y conservación pena de ser apremiados a ello por todo rigor de derecho, y que no venderán trocarán ni enajenarán en ningún tiempo y cuando tal cosa hicieren será con expresa hipoteca y obligación de éste dicho Censo y sus réditos so la nulidad de cualquiera enajenación que en contrario hicieren= Y es calidad expresa de que cada y cuando que quieran redimir lo puedan hacer pagando dichos treinta y ocho ducados de vellón y sus réditos y rata y en caso que el dicho Mayordomo y Patronos o su representación siendo requeridos no los quieran recibir sea visto quedar redimido con solo hacer con citación suya depósito Jurídico; Y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces presentes y futuros en forma y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias que de sus causas puedan y deban conocer con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio y la ley Si convenerit de iudisdictione ómnium iudicum y la última Pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; Y lo otorgaron así siendo presentes por testigos...y los Señores otorgantes a quienes doy fe conozco firmaron los que sabían, y por quien dijo no sabía escribir un testigo y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=
